



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCION</b> Anual ..... 5.300 ptas. Semestral ..... 3.180 ptas. Trimestral ..... 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>	<b>INSERCIONES</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	<b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b> Ejemplar: 60 pesetas      :—:      De años anteriores: 150 pesetas	<b>Depósito Legal:</b> BU - 1 - 1958
<b>Año 1989</b>	<b>Martes 11 de abril</b>	<b>Número 69</b>

### Providencias Judiciales

#### BURGOS

##### Juzgado de Distrito número uno

###### Requisitoria

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 1.366 de 1986, sobre imprudencia con daños, contra Rafael Delpino Molina, mayor de edad, casado, obrero y cuyo último domicilio lo tuvo en Madrid, y actualmente en ignorado paradero, por la presente requisitoria requiero, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y detención de indicado condenado, para que el mismo cumpla el arresto sustitutorio de cinco días por impago de la multa de cinco mil pesetas, que le resulta impuesta en el juicio de faltas arriba indicado, seguido ante este Juzgado de Distrito número uno de Burgos, y habido que sea lo ponga a disposición de este Juzgado a los fines siguientes.

Dado en Burgos, a veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Magistrado Juez de Distrito número uno (ilegible). — La Secretaria Judicial (ilegible).

2259.—1.600,00

##### Juzgado de Distrito número dos

###### Cédulas de notificación

En el juicio de faltas número 1.226/88, seguido en este Juzgado por imprudencia con daños, se ha dictado

sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — La señora doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones del juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 1.226/88, sobre imprudencia con daños habiendo sido parte de una el Ministerio Fiscal y como denunciante don Carmelo Delgado Sáez y como denunciado don Manuel Sebastián Rodríguez.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Carmelo Delgado Sáez y D. Manuel Sebastián Rodríguez.

Y para que conste y sirva de notificación a Manuel Sebastián Rodríguez, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

2260.—2.550,00

En el juicio de faltas número 340/88, seguido en este Juzgado por imprudencia con daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — La Sra. doña Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito de esta ciudad, habiendo sido visto y examinado las precedentes actuaciones del juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 340/88, sobre imprudencia con daños ha-

biendo sido parte de una el Ministerio Fiscal y como denunciante don Santos Balbás Solana y Enrique Sedano Tapia y como denunciado don José Antonio Gutiérrez Ramírez.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a José Antonio Gutiérrez Ramírez y Paloma Burridge con declaración de las costas de oficio.

Y para que conste y sirva de notificación a Paloma Burridge, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

2261.—2.850,00

##### Juzgado de Distrito número tres

###### Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez de Distrito número tres de Burgos, en autos de juicio de faltas número 437/89, seguido por imprudencia con daños se ha acordado citar a Mohamed Azzouzi, calle Cebussy, 17 en Agen (Francia), conductor del vehículo 1345 QP 47 Peugeot, el día 29 de diciembre de 1988, que fue colisionado por el BU-7289-J, en la carretera Madrid-Irún, punto kilométrico 245,900, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración, exhibir el permiso de conducir, el permiso de circulación, y pólizas de seguros, para su testimonio, y a fin de que ponga a disposición del Juzgado el vehículo de referencia, para que pueda ser reconocido por Perito para la tasación de los

daños ocasionados; bajo los aperecimientos legales.

Y para que sirva de cédula de citación al expresado, expido la presente en Burgos, a veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario Judicial (ilegible).

2262.—2.400,00

## ARANDA DE DUERO

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

#### Cédula de notificación

Doña María Isabel Alonso Grañeda, Secretaria del Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero.

Hace saber: Que el señor Juez de Instrucción de Aranda de Duero, en resolución de esta fecha dictada en diligencias previas 242 de 1989, en virtud de accidente de circulación ocurrido el día 12 de marzo en término municipal de Pardilla en el que intervino el camión articulado conducido por el súbdito francés Poulet Phillippe Ernest Raymond, ha acordado ofrecer el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los titulares de la cabeza tractora del camión, marca Volvo, matrícula 9374-SD-85 Compañía de Transportes Nom du Locataire Transport Location Simonneau, con domicilio social en La Gaubretiere (Francia) y del semirremolque marca Samro, matrícula 3280-SE-85 Compañía de Transportes Graveleau, con domicilio en Avenue de L'Europa, La Verrie (Francia), por los daños que sufriera dicho vehículo.

Y para que tenga lugar el ofrecimiento de acciones a las dos Empresas de transportes a las que pertenece

ce el vehículo articulado, antes reseñado, expido la presente cédula que firmo en Aranda de Duero, a dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, María Isabel Alonso Grañeda.

2263.—3.150,00

## VILLARCAYO

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

En virtud de resolución de esta fecha dictada en el pleito civil número 69/88, en que se ha dictado la siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen lo siguiente:

Sentencia número 3/89. — En Villarcayo, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El señor don Juan Miguel Donis Carracedo, Juez de Primera Instancia de Villarcayo y su partido, ha visto los presentes autos de interdicto número 69/88, seguido a instancia de don José María Guerrero Calvo, mayor de edad, casado, funcionario y vecino de Baracaldo (Vizcaya), dirigido por el Letrado don Jesús María Iturrate Pastor y representado por el Procurador doña María del Camino Izquierdo Antoniano, contra D.<sup>a</sup> Teresa, Rodríguez Diego, doña María Jesús Díez Rodríguez y Delfina Díez Rodríguez, mayores de edad y vecinos de Valdenoceda y Medina de Pomar respectivamente declaradas en rebeldía y contra don Daniel Díaz Rodríguez, mayor de edad y vecino de Medina de Pomar (Burgos), dirigido por don Juan María Arimadas Saavedra y representado por el Procurador don José Joaquín Benavides Herrera; sobre recobrar la posesión.

Fallo: Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva de doña

Teresa Rodríguez Diego, doña María Jesús Díez Rodríguez y doña Delfina Díez Rodríguez, declaradas en rebeldía, debo desestimar y desestimo la demanda formulada contra las mismas y estimando la demanda interpuesta por don José María Herrerro Calvo, representado por el Procurador doña María del Camino Izquierdo Antoniano, contra don Daniel Díaz Rodríguez, representado por el Procurador don José Joaquín Benavides Herrera, debo declarar y declaro haber lugar al interdicto de recobrar la posesión por haber sido el actor despojado en su posesión, condenando al demandado Daniel Díaz Rodríguez a que reponga inmediatamente al actor en la posesión despojada en su finca, así como que indemnice al actor los daños y perjuicios causados con expresa imposición de las costas procesales al demandado. Todo ello sin perjuicio de tercero y con expresa reserva a las partes del derecho que puedan tener sobre la propiedad o posesión definitiva, del que podrán utilizar en el juicio correspondiente. Dada la rebeldía de las demandadas notifíquese la sentencia por edictos, a no ser que la actora solicite su notificación personal dentro del término de cinco días. Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la sentencia, de la que conocerá la Audiencia Provincial de Burgos.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes se expide el presente en Villarcayo, a quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez de Primera Instancia, Miguel Donis Carracedo. — El Secretario, Manuel del Fraile Galna.

2291.—6.450,00

# ANUNCIOS OFICIALES

## Ayuntamiento de Aranda de Duero

### ORDENANZA

#### Derechos y tasas sobre licencia de apertura de establecimientos

Artículo 1. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Ayuntamiento de Aranda de Duero continua manteniendo la tasa por licencia de apertura de establecimientos instalados en su término municipal.

Art. 2. — Serán objeto de esta exacción las licencias de apertura de que inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en los que se desarrollen actividades de índole mercantil, industrial, etc., y aquellos otros en los que, aún sin desarrollarse dichas actividades, sirvan de

auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 3. — A los efectos de esta exacción se consideran como apertura de establecimientos, con la obligación de proveerse de licencia:

- Los de primera instalación.
- Los traslados de local.
- Los establecimientos que cambien de comercio o industria aunque no varíen de local y de dueño.
- Los establecimientos que amplíen su comercio o industria, sin cambiar de local, entendiéndose como tales los que produzcan aumentos por cambio de epígrafe en la contribución industrial no debidos a reforma tributaria y siempre que continúe la industria primitiva.
- Los depósitos de géneros o materias correspondientes a establecimientos que radiquen fuera del término municipal.
- Las clínicas de dentistas con taller de prótesis dental.

g) Los talleres, tiendas y sucursales establecidos en lugares distintos al establecimiento principal aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio.

h) Las oficinas y establecimientos.

i) Las actividades que se ejerzan en quioscos situados en terrenos particulares o municipales.

j) Los traspasos de establecimientos, arriendos y subarriendos y cambios de nombre sin variación de industria o comercio.

k) La variación de la razón social de Sociedades y Compañías.

Cuando en un mismo local, se ejerzan diversas industrias, comercios o profesiones, o coexistan industrias o actividades auxiliares o complementarias correspondientes a distintos epígrafes de la Licencia Fiscal Industrial, cada una deberá proveerse de su licencia específica.

Art. 4. — Se exceptúan del pago de los derechos, pero no de licencias:

a) Los traslados debidos a casos fortuitos o fuerza mayor en los inmuebles.

b) La sucesión «mortis causa» entre cónyuges, padres o hijos, justificada documentalmente, a tenor de lo dispuesto en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Art. 5. — No podrá procederse a la apertura de establecimientos o locales sin que previamente haya sido satisfecho el importe de los derechos correspondientes, sin cuyo requisito no será válida la licencia.

Art. 6. — Las licencias se considerarán caducadas a los tres meses de la fecha de su convocación si no se hubieren recogido por los interesados. Asimismo caducan si se dejara transcurrir dicho plazo sin proceder a la apertura del establecimiento, aún habiendo sido retiradas, y cuando los establecimientos permanezcan cerrados al público por un período de tiempo superior a seis meses.

Art. 7. — Cuando el solicitante de una licencia, que haya satisfecho los derechos provisionales, renuncie por causas o conveniencias particulares a la obtención de la licencia definitiva antes de proceder a la apertura, solamente tendrá derecho a la devolución del 75 por 100 de la cantidad pagada.

Art. 8. — Los derechos y tasas a los que se refiere la presente Ordenanza se aplican en razón a la categoría de las calles donde esté ubicada la industria, comercio o actividad con sujeción a las siguientes:

## TARIFAS MINIMAS

	Categorías de calles			
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
1. Abacerías	4.830	3.220	2.175	1.610
2. Abonos minerales	10.465	4.025	2.737	2.100
3. Administraciones de loterías, agencias o compañías de seguros (sucursales, agencias, direcciones, delegaciones, etc.)	14.500	9.650	4.830	3.625
4. Agencias comerciales o administrativas	14.500	9.650	4.830	3.625
5. Agencias de la Propiedad inmobiliaria	32.200	29.000	25.750	22.550
6. Agencias de transportes de mercancías	35.420	32.200	29.000	25.750
7. Agencias de transportes de viajeros	32.200	29.000	25.750	22.550
8. Almacenes	32.200	29.000	25.750	22.550
9. Depósitos en general	16.100	12.900	9.650	6.450
10. Aparatos automáticos accionados por monedas, situados en el interior de los establecimientos por cada aparato	8.050	6.450	4.825	3.225
11. Armerías	16.100	12.900	9.650	6.450
12. Artes y Oficios: obradores y talleres de artes y oficios varios como confiteros, decoradores plateros, etc., sin tienda o establecimiento de venta	9.650	8.050	6.450	4.830
13. Exposición y venta: Automóviles	72.450	57.950	43.470	29.000
14. Automóviles, venta de accesorios	24.150	18.100	13.285	8.450
15. Automóviles, talleres de reparación (chapa y pintura, mecánica, electricidad, por cada uno de estos conceptos)	24.160	18.100	13.285	8.450
16. Autoservicios o supermercados	64.400	56.350	48.300	40.250
17. Bailes, barras americanas, cabarets, dancing, jardines, discotecas, musil hall, parrillas, pistas, salas de fiestas, whiskerías, salas de juego y demás establecimientos similares	402.500	322.000	322.000	322.000
18. Bancos y banqueros, por sus establecimientos centrales o delegaciones principales radicados en esta ciudad	402.500	322.000	322.000	322.000
19. Agencias, dependencias, sucursales de entidades bancarias, que no sean delegaciones principales	322.000	241.500	241.500	241.500
20. Bares:				
a) Categoría especial «A»	72.450	58.000	58.000	58.000
b) Categoría especial «B»	60.375	48.300	48.300	48.300
c) Categoría primera	38.640	36.225	36.225	33.800
d) Categoría segunda	24.150	24.150	21.735	21.735
e) Categoría tercera	21.735	19.320	19.320	19.320
f) Categoría cuarta	14.500	13.285	13.285	13.285
21. Bisuterías	9.650	8.211	6.765	5.315
22. Bodegones y tabernas	15.000	12.075	9.650	7.250
23. Cafés, venta de (con o sin degustación)	24.150	21.000	19.320	14.500

	<i>Categorías de calles</i>			
	<i>1.<sup>a</sup></i>	<i>2.<sup>a</sup></i>	<i>3.<sup>a</sup></i>	<i>4.<sup>a</sup></i>
24. Cafeterías:				
a) Categoría especial .....	80.500	72.450	64.400	56.350
b) Categoría primera .....	67.620	62.800	57.960	53.130
c) Categoría segunda .....	56.350	51.520	46.690	41.860
25. Campos de deportes, excepto fútbol .....	8.050	6.440	6.440	6.440
26. Campos de fútbol .....	30.590	24.150	24.150	24.150
27. Carbonerías .....	32.200	24.150	24.150	24.150
28. Carnicerías .....	32.200	24.150	20.930	16.100
29. Carpinterías .....	12.075	9.180	6.040	4.830
30. Casas de comidas .....	24.150	20.930	17.710	14.490
31. Casas de huéspedes por plaza o cama disponible .....	1.000	900	800	700
32. Casinos y círculos de recreo .....	28.980	25.760	19.320	12.880
33. Centros de enseñanza privada .....	24.150	19.320	16.100	12.880
34. Cesterías .....	4.025	3.220	2.415	1.610
35. Cinematógrafos:				
a) Por aforo hasta 500 localidades .....	80.500	72.450	64.400	64.400
b) Con más de 500 localidades .....	120.750	112.700	112.700	112.700
36. Clínicas donde se presta asistencia facultativa retribuida .....	80.500	80.500	80.500	80.500
37. Coloniales al por mayor .....	38.640	37.030	35.420	32.200
38. Coloniales al por menor (ultramarinos) .....	16.100	12.880	9.660	6.440
39. Compra-venta de antigüedades .....	32.200	25.760	19.320	12.880
40. Compra-venta de muebles y prendas usadas .....	9.660	6.440	4.830	3.220
41. Confiterías y pastelerías .....	16.100	14.490	12.880	11.270
42. Confecciones (taller) .....	9.660	8.050	8.050	8.050
43. Confecciones (venta de) .....	32.200	32.200	25.760	12.880
44. Chapisterías .....	9.660	8.050	6.440	3.220
45. Chatarrerías .....	9.660	8.050	6.440	3.220
46. Churrerías .....	11.270	9.016	6.440	3.220
47. Contratistas: Oficinas de contratistas, subcontratistas, arrendatarios o destajistas de obras, servicios y suministros de cualquier clase .....	32.200	28.980	25.760	25.760
48. Cooperativas no exentas de contribuir salvo que les corresponda cuota mayor, con arreglo a otros epígrafes de esta Ordenanza .....	22.540	22.540	22.540	19.320
49. Despacho de localidades de espectáculos, instalados, en lugares distintos en que se celebren estos .....	9.660	8.695	7.728	7.245
50. Despachos de billetes para líneas de viajeros aunque estén dentro de otros establecimientos provistos de licencia de apertura, por cada línea .....	8.050	8.050	8.050	8.050
51. Droguerías al por mayor .....	24.150	19.320	14.490	12.075
52. Droguerías al por menor .....	12.075	9.660	7.245	4.830
53. Electrodomésticos, cuchерías, armas blancas, artículos de caza y pesca y artículos de deportes .....	38.640	28.980	19.310	9.660
54. Encuadernaciones .....	4.830	3.625	2.415	1.935
55. Escuelas de conductores y autoescuelas .....	32.200	28.980	28.980	28.980
56. Estancos .....	16.100	16.100	12.880	9.660
57. Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos de licencia de apertura .....	8.050	6.118	4.500	3.220
58. Exposición y venta de máquinas de escribir, calcular, coser, radios, material oficina, etc. ....	12.880	11.270	9.660	6.440
59. Exportadores y tratantes de madera, productos del campo, minerales, carbón-leñas, etc. ....	22.540	17.710	12.880	9.660
60. Fabricación: Se comprende de este epígrafe la industria en general que tiene por objeto la transformación de materias primas para ponerlas en condiciones de uso, consumo o servicio interviniendo en la producción de elementos mecánicos; fábricas y talleres.				
I. Industrias que no requieren importación de maquinaria ni materias primas.				
a) Industrias en las que el capital es inferior a 500.000 ptas., con un número de obreros inferior a 25 .....	48.300	48.300	48.300	48.300
b) Industrias en que el capital es superior a 500.000 ptas., o más de 25 obreros .....	80.500	80.500	80.500	80.500
II. Industrias que requieren importación de maquinaria o materias primas.				
a) Industrias en que la importación de maquinaria o materias, es inferior al 10 por 100 del valor de la maquinaria o de las primeras materias siempre que el capital empleado sumado el inicial, no exceda de 750.000 pesetas .....	72.450	72.450	72.450	72.450
b) Industrias que el capital sea superior a 750.000 ptas., .....	128.800	128.800	128.800	128.800

	<i>Categorías de calles</i>			
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
61. Farmacias .....	28.980	19.320	14.490	9.660
62. Ferreterías, maquinaria y material eléctrico .....	48.300	38.640	28.980	24.150
63. Floristerías .....	19.320	14.490	9.660	7.245
64. Fontanerías .....	14.490	9.660	7.245	4.830
65. Fotógrafos .....	14.490	9.660	7.245	4.830
66. Funerarias .....	48.300	38.640	28.980	19.370
67. Fraguas .....	9.660	9.660	9.660	6.440
68. Frontones .....	8.050	6.440	6.440	6.440
69. Fruterías .....	14.490	9.660	7.245	4.830
70. Garajes:				
a) Con capacidad superior a 50 coches .....	48.300	38.640	28.980	19.320
b) Con capacidad superior a 10 coches .....	28.980	24.150	19.320	14.490
c) Con capacidad inferior a 10 coches .....	16.900	14.490	12.075	9.660
71. Gimnasios, saunas, etc. ....	16.900	14.490	12.075	9.660
72. Guarnicionerías y venta de curtidos .....	12.880	11.270	9.660	9.660
73. Guarderías infantiles .....	9.660	8.050	6.440	4.830
74. Heladerías .....	14.490	9.660	7.245	4.830
75. Hoteles (por cada plaza)				
a) Lujo .....	3.625	3.625	3.625	3.625
b) 1. <sup>a</sup> A .....	2.900	2.900	2.900	2.900
c) 1. <sup>a</sup> B .....	2.415	2.415	2.415	2.415
d) Categoría 2. <sup>a</sup> .....	1.690	1.690	1.690	1.690
e) Categoría 3. <sup>a</sup> .....	1.200	1.200	1.200	1.200
76. Hostales, paradores, residencias, etc., por cada plaza .....	1.100	1.100	1.100	1.100
77. Imprentas .....	19.320	12.880	12.880	12.880
78. Joyerías y otros establecimientos:				
a) Al por mayor de metales preciosos, relojes, objetos de cristal, bronce y otros metales, espejos, arañas, lámparas, loza y bisutería fina .....	32.200	25.760	19.320	12.880
b) Los mismos vendedores al por menor .....	25.760	19.320	12.880	8.050
79. Quioscos de revistas .....	12.880	9.660	6.440	3.220
80. Lecherías .....	4.830	3.865	3.220	2.415
81. Librerías y papelerías .....	19.320	14.490	9.660	4.830
82. Mercerías .....	6.440	4.830	3.220	2.415
83. Modas y boutiques .....	25.760	24.150	19.320	16.100
84. Mobiliario:				
a) Muebles de lujo y porcelanas .....	48.300	43.470	33.810	24.150
b) Muebles que no sean de maderas nobles, loza ordinarias y entrefina molduras y marcos .....	33.810	28.980	21.735	14.490
85. Paragüerías .....	7.245	4.830	4.347	3.620
86. Panaderías (despachos de pan) .....	7.245	4.830	4.347	3.620
87. Peluquerías de caballeros .....	8.050	7.245	4.830	3.220
88. Peluquerías de señoras .....	19.320	16.900	12.075	9.660
89. Pensiones (por cada plaza):				
a) Lujo .....	1.200	1.200	1.078	1.000
b) 1. <sup>a</sup> categoría .....	845	725	725	725
2) 2. <sup>a</sup> categoría .....	725	675	600	600
3) 3. <sup>a</sup> categoría .....	600	485	485	485
90. Papeles pintados, moquetas y otros objetos de decoración, venta .....	14.490	11.270	9.660	9.660
91. Pescaderías .....	24.150	19.320	14.490	9.660
92. Perfumerías y artículos de belleza .....	19.320	14.490	9.660	7.245
93. Piensos compuestos, venta .....	24.150	20.930	20.930	20.930
94. Piscinas, licencia anual .....	24.150	24.150	24.150	24.150
95. Plaza de toros, licencia anual .....	24.150	24.150	24.150	24.150
96. Puesto de los mercados .....	2.415	2.415	2.415	2.415
97. Restaurantes:				
a) Lujo .....	72.450	57.960	48.300	48.300
b) 1. <sup>a</sup> categoría .....	57.960	48.300	43.470	38.640
c) 2. <sup>a</sup> categoría .....	38.640	33.810	28.980	24.150
d) 3. <sup>a</sup> categoría .....	24.150	21.735	19.320	16.905
e) 4. <sup>a</sup> categoría .....	16.100	12.880	9.660	6.440
98. Salas que se dediquen exclusivamente a billares, juegos y deportes de mesas autorizados .....	28.980	24.150	19.320	14.490
99. Salones de belleza .....	24.150	19.320	14.490	9.660
100. Secadero de pescados o curtidos .....	8.050	7.245	6.440	4.830
101. Salones de limpiabotas .....	7.245	4.830	4.350	3.625

	<i>Categorías de calles</i>			
	<i>1.<sup>a</sup></i>	<i>2.<sup>a</sup></i>	<i>3.<sup>a</sup></i>	<i>4.<sup>a</sup></i>
102. Sociedades de asistencia médica-farmacéutica, enterramientos, etc., excepto las declaradas benéficas previa justificación .....	25.760	25.760	22.540	19.320
103. Estaciones de gasolina .....	80.500	80.500	80.500	80.500
104. Surtidores de gasolina .....	16.100	14.490	12.880	11.270
105. Teatros .....	48.300	38.640	32.200	25.760
106. Tejidos al por mayor .....	38.640	32.200	25.760	19.320
107. Tejidos al por menor .....	19.320	16.100	12.880	9.660
108. Tintorerías y agencias de recepción .....	19.320	16.100	12.880	9.660
109. Tocinerías y charcuterías .....	19.320	16.100	12.880	9.660
110. Vidrieras y cristalerías .....	19.320	16.100	12.880	9.660
111. Zapaterías de venta al por mayor .....	32.200	25.760	19.320	12.880
112. Zapaterías de venta al por menor .....	19.320	16.100	12.880	9.660
113. Venta de artículos de viajes y de regalos .....	28.980	24.150	19.320	14.490
114. Venta de juguetes al por mayor .....	38.640	33.810	28.980	24.150
115. Venta de juguetes al por menor .....	9.660	8.050	6.440	4.830
116. Venta de animales y productos para su cuidado y alimentación .....	12.880	9.660	6.440	4.830
117. Todos los establecimientos que ni aún por analogía puedan asimilarse a los epígrafes comprendidos en la presente tarifa, satisfarán en concepto de licencia .....	28.760	25.760	22.540	19.320
118. En ningún caso las cuotas serán inferiores a las cantidades siguientes:				
a) Al 20 por 100 del alquiler anual satisfecho por el local objeto de la licencia o de la renta catastral asignada al mismo.				
b) Al 12 por 100 del valor que resulte para el local objeto de la licencia, al multiplicar sus metros cuadrados por las cantidades siguientes:				
1. — Los de la planta baja al precio asignado por metro cuadrado de los terrenos donde está situado el local según la Ordenanza Fiscal que esté en vigor del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos.				
2. — Los sótanos si están abiertos al público y la primera planta al 50 por 100.				
3. — Las restantes plantas de edificaciones al 25 por 100.				

Art. 9. — El Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las Leyes y Reglamentos vigentes para denegar licencias a los establecimientos que carezcan de las condiciones exigidas.

De igual modo su concesión no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de los Reglamentos de la Policía Municipal en cuanto a autorizaciones, prohibiciones o limitaciones de comercios o industrias.

La tolerancia en permitir el funcionamiento de establecimientos no provisto de la licencia correspondiente a su simple existencia, no significa renuncia a dicha facultad ni a la de percibir los derechos que en virtud de esta Ordenanza correspondan.

Art. 10. — Las licencias concedidas en virtud de esta Ordenanza integran el Registro Municipal de establecimientos industriales, mercantiles y profesionales con carácter general y obligatorio para todos los radicados dentro del término municipal. Los ficheros que constituyen dicho Registro forman los documentos de prueba plena en materia municipal y los establecimientos que lleven más de un mes de existencia y en él no estén comprendidos podrán ser considerados en cuanto a la función municipal se refiere, como clandestinos o ilegales.

Art. 11. — Los derechos que en la Tarifa se fijan en relación a la categoría de la calle en que radican, si los establecimientos tuvieran entrada por más de una calle o plaza, se liquidarán por la de la categoría superior.

Art. 12. — Incurrirán en responsabilidad:

a) Las personas naturales o jurídicas, propietarias o explotadoras de los establecimientos obligados a proveerse de

licencia que precedan a la apertura de los mismos sin haberlo solicitado.

b) Quienes habiendo solicitado la licencia procedieran a la apertura y explotación de los establecimientos antes de habérsela concedido por resolución expresa o en virtud de silencio administrativo al que se refiere el artículo 9 apartado c) del Reglamento de Servicios.

c) Los que procedan a la apertura y explotación de establecimientos con infracción de las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes o de las condiciones establecidas en la licencia concedida.

Art. 13. — Los incursos en las responsabilidades señaladas en el artículo anterior, serán sancionados con un recargo de hasta el duplo de los derechos normales según tarifa.

Art. 14. — Independientemente de las sanciones que puedan caber por defraudación, toda infracción de las Ordenanzas o de las condiciones de la licencia será sancionada por la Alcaldía con una multa proporcional a la gravedad de la infracción, cuya multa se entenderá automáticamente reiterada cada ocho días por el sólo hecho de su impositor, mientras la infracción subsista y el interesado no dé cuenta de haberla subsanado.

Art. 15. — Esta ordenanza, una vez aprobada entrará en vigor en el ejercicio de 1989 y continuará vigente hasta que el Ayuntamiento o por disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

Aranda de Duero, 7 de marzo de 1989. — El Alcalde, Ricardo García García-Ochoa.

## ORDENANZA

## Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos

## I. DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. — Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 230 del Real Decreto Legislativo 781/86, de abril, este Ayuntamiento continúa manteniendo el Impuesto de circulación de vehículos.

## II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2.1. — El impuesto Municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. — Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos del impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de bajas en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3. — Este impuesto tiene carácter obligatorio por lo que para la exacción del mismo no es preciso acuerdo municipal para su establecimiento o regulación.

Art. 4.1. — La obligación de contribuir nacerá por primera vez cuando se matricule un vehículo o cuando se autorice su circulación.

2. — Posteriormente el impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3. — El importe de la cuota del impuesto podrá prorratearse por trimestres naturales en los casos de matriculación, transferencia o baja del vehículo.

## III. SUJETO PASIVO

Art. 5.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento donde residan habitualmente. En caso de duda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción Padronal.

3. — Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento en que tengan su domicilio fiscal.

4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término Municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

Art. 6.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre dos o más Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. — El Ayuntamiento que se estime con derecho preferente para el cobro del impuesto podrá plantear el oportuno conflicto de competencias en la forma prevista en el artículo 50.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## IV. TARIFAS

Art. 7.1. — A efectos del pago del impuesto se establecen las siguientes tarifas:

A) *Turismos*

De menos de 8 HP fiscales	1.100 ptas.
De 8 HP hasta 12 HP fiscales	3.050 ptas.
De más de 12 HP a 16 HP fiscales	6.475 ptas.
De más de 16 HP fiscales	8.100 ptas.

B) *Autobuses*

De menos de 21 plazas	7.500 ptas.
De 21 a 50 plazas	10.800 ptas.
De más de 50 plazas	13.500 ptas.

C) *Camiones*

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	3.775 ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	7.500 ptas.
De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	10.800 ptas.
De más de 9.999 Kg. de carga útil	13.500 ptas.

D) *Tractores*

De menos de 16 HP fiscales	1.900 ptas.
De 16 a 25 HP fiscales	3.775 ptas.
De más de 25 HP fiscales	7.500 ptas.

E) *Remolques y semirremolques*

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	1.900 ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	3.775 ptas.
De más de 2.999 Kg. de carga útil	7.500 ptas.

F) *Otros vehículos*

Ciclomotores	275 ptas.
Motocicletas hasta 125 c.c.	425 ptas.
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250	700 ptas.
Motocicletas de más de 280 c.c.	2.050 ptas.

2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de tenerse en cuenta las siguientes reglas.

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración de tamaño o disposición de las puertas en otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, adv., en los siguientes casos:

1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleva la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que pueden circular por las vías públicas al ser transportadas o arrastradas por

otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

3. Estas tarifas se actualizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

#### V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos.

a) Los tractores y maquinaria agrícola. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarias para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares destinados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidas los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. — También estarán exentos por razón de interés público o social:

a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades locales, estuvieren destinadas, directa y exclusivamente, a la prestación de servicios públicos exclusivamente de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por estos en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se considerará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los 9 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritas a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses del servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público de auto-taxi con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de exención o bonificación. Declarada esta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite ésta su concesión.

Art. 9. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en

el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 10.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

3. — El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

4. — Reglamentariamente se determinará el procedimiento para que las declaraciones presentadas en la Jefatura Provincial de Tráfico hayan de trasladarse al Ayuntamiento de la imposición, a los efectos tributarios correspondientes.

5. — Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán expedientes de baja o transferencia de vehículo, si no se acredita previamente el pago del impuesto Municipal de circulación.

Art. 10.1. — Este impuesto sustituirá, en todo el territorio nacional, a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exención de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre las actas de circulación y rodaje de los mismos, los Ayuntamientos no podrán establecer ningún otro tributo.

2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidos las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1989 y continuará vigente hasta que por el Ayuntamiento o disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

Aranda de Duero, 7 de marzo de 1989. — El Alcalde, Ricardo García García-Ochoa.

1955.—12.525,00

#### ORDENANZA

##### Servicio de abastecimiento de aguas

Artículo 1. — De acuerdo con el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento continúa manteniendo la tasa por la prestación del servicio de suministro municipal de agua.

Art. 2. — La obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio municipal de aguas mediante la acometida a la red de distribución.

Art. 3. — La obligación del pago de los derechos y tasas, así como de las demás prestaciones reguladas en esta Ordenanza, recae directamente sobre la persona que solicitó y obtenga la utilización del servicio.

Art. 4. — A efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por acometida la canalización que para uso

exclusivo del suministro a que está afectada, empalma la red de distribución con la instalación receptora. Se considera instalación receptora, las canalizaciones situadas después del contador.

Art. 5. — Todas las obras de instalación conservación y reparación de acometidas, aunque sean por cuenta del usuario, deberán ser ejecutadas directamente por el Servicio Municipal de Aguas o por las personas o entidades, ajenas al Servicio, que sean autorizadas por éste. En todo caso la acometida quedará de propiedad del Ayuntamiento.

Art. 6. — A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por prolongación de red secundaria, la canalización necesaria para atender una o varias peticiones de suministro que no puedan dotarse mediante la instalación de una acometida.

Se considera prolongación de red principal, la canalización necesaria para el enlace de red general con la red interior de una o varias fincas urbanas.

Art. 7. — Toda prolongación de red secundaria será objeto de convenio entre el Ayuntamiento y el peticionario. El servicio fijará las condiciones técnicas de la prolongación.

La aprobación del peticionario al coste de las obras, en ningún caso podrá exceder del total importe de las mismas.

Art. 8. — Cuando se considere necesario la prolongación de la red principal, podrá substituirse el porcentaje en el coste de las obras, por una aportación establecida en función de la superficie a urbanizar, ponderándose la superficie total que se beneficiará con la prolongación de la red principal.

Art. 9. — La aportación al coste de las obras, tanto en la prolongación de red secundaria como la red principal, tendrá carácter de anticipo de las contribuciones especiales que pudieran corresponder por la ejecución de las obras.

Art. 10. — Quedarán de propiedad del Ayuntamiento, todas las prolongaciones de la red, así como las redes interiores de distribución en las urbanizaciones y serán a su cargo los gastos de conservación de las mismas.

Art. 11. — El suministro de agua será aforado por medio de contador, que deberá estar reconocido y verificado por la Delegación de Industria.

Art. 12. — El contador podrá ser propiedad del Servicio o del usuario. Cuando el contador sea propiedad del Servicio, el usuario estará obligado a satisfacer la cuota de alquiler establecido en la tarifa.

Art. 13. — Se establece para todos los usuarios del servicio, con carácter general, una cuota de conservación de contadores que se regula en la tarifa.

Con la implantación de esta cuota, el Ayuntamiento asume a su cargo los gastos de reparación, conservación, sustitución y renovación de contadores, excepto cuando se produzca una avería imputable a negligencia del usuario, en cuyo caso serán de su cuenta los gastos de reparación y sustitución del contador.

El usuario del Servicio, deberá permitir en caso de avería o funcionamiento irregular del contador instalado, la sustitución por otro de las mismas características y diámetro aunque el contador averiado sea de su propiedad.

Art. 14. — Los propietarios y constructores de nuevas edificaciones de viviendas, estarán obligados a optar por una de las dos soluciones siguientes, para la instalación y situación de contadores.

14.1. — Contador único general, situado en la planta baja, fuera de las viviendas y locales de negocio, con capacidad suficiente para poder aforar el consumo de todas las vivien-

das y locales de negocio que existan en el inmueble. Este contador deberá llevar adosado otro auxiliar de menor calibre que pueda medir los pequeños consumos y un filtro de barro que impida la entrada de impurezas y evite averías.

14.2. — Contadores individuales para cada vivienda y local de negocio, situados en batería en la planta baja, fuera de las viviendas y locales de negocio. En este caso el número de contadores será igual a la suma del número de viviendas y locales de negocio.

Art. 15. — Las obligaciones de los usuarios del abastecimiento de aguas, serán las siguientes:

15.1. — Abonar el importe de los derechos por alta en el Servicio y los gastos de acometida e instalación del contador.

15.2. — Abonar el importe de los consumos afectados de conformidad con la tarifa establecida en esta Ordenanza, aunque estos se hayan producido por una avería o defecto de la instalación receptora.

15.3. — Abonar las cuotas de alquiler y conservación del contador, cuando éste sea propiedad del Servicio. Abonar la cuota de conservación cuando el contador sea propiedad del usuario.

15.4. — Comunicar la baja en el servicio.

15.5. — Facilitar a los empleados del Servicio, la entrada en el domicilio para la lectura del contador, reparaciones y controles que se estimen necesarios.

Art. 16. — Se considera defraudación los casos siguientes:

16.1. — Cualquier alteración en los precios, tuberías o aparatos instalados para el suministro.

16.2. — Venta de agua sin autorización expresa del Servicio.

16.3. — Suministrar datos falsos con ánimo de lucro.

Art. 17. — El suministro de aguas para obras podrá realizarse con contador o sin contador.

17.1. — Cuando se utilice contador regirá la tarifa de usos industriales.

Art. 18. — Cuando el alta en el Servicio no coincida con el periodo de facturación establecida en la tarifa, se prorrateará el mínimo establecido a partir del día que haya obtenido el suministro hasta el final del periodo.

Art. 19. — La percepción de los derechos y tasas, se efectuará de conformidad con la siguiente tarifa:

19.1. — Usos domésticos e industrial.

a) Precio del metro cúbico consumido, 31 ptas.

b) Tarifa.

Contador	Conceptos periódicos			Conceptos a facturar de una sola vez	
	Diámetro	Cuota servicio mensual	Alquiler contador trimestral	Conservac. contador trimestral	Alta servicio
13	97	61	40	1.157	1.736
15	182	75	46	2.164	1.736
20	324	93	69	3.853	1.736
25	454	121	93	5.404	2.893
30	648	179	139	7.718	2.893
40	1.296	255	162	15.425	2.893
50	1.944	503	197	23.144	2.893
65	2.592	648	231	30.862	4.629
80	3.240	798	260	38.569	4.629
100	4.536	995	289	54.007	4.629
125	7.128	1.157	318	84.857	6.943
150	17.497	1.446	347	208.296	6.943
200	31.005	1.736	405	370.304	6.943

## — Usos benéficos:

a) *Cuota de servicio.* — Se aplicará la misma cuota de servicio que a los usos domésticos e industriales, en función del contador instalado.

b) *Agua consumida.* — Manteniendo el criterio de anteriores tarifas, se bonifica con un 50 por 100 el consumo destinado a usos benéficos respecto a la tarifa ordinaria, por lo que el precio del metro cúbico consumido se factura a 15,50 pesetas.

19.2. — *Abonados sin contador.*

a) *Cuota de servicio.* — Se aplicará la misma cuota de servicio que a los usos domésticos e industriales.

b) *Cuota de consumo.* — Se aplicará una cuota trimestral de 930 pesetas.

19.3. — *Abonados de incendios.*

a) *Cuota de servicio.* — Se aplicará la misma cuota de servicio correspondiente a cada diámetro con un coeficiente reductor del 50 por 100. El diámetro a aplicar a cada abonado será el de la acometida.

19.4. — *Tarifa a aplicar en los abastecimientos para obras y servicios.* — Para todas las obras y servicios cualquiera que sea su naturaleza, se aplicará en concepto de enganche a la red general, la siguiente tarifa, en función del diámetro de la acometida.

— De 1/2" .....	1.000 pesetas.
— De 3/4" .....	2.000 pesetas.
— De 1" .....	4.670 pesetas.
— De 1 1/2" .....	10.000 pesetas.
— De 2" .....	20.000 pesetas.
— Desde boca de riego .....	2.000 pesetas.

*Edificación de viviendas.*

— La tarifa será de 400 pesetas por vivienda y año.

— El período mínimo que se liquidará será de dos años.

— Al finalizar las obras, se girará la diferencia entre lo cobrado al inicio de las mismas y lo que corresponda por el tiempo que exceda de los dos años.

La fecha de finalización de las obras será la de la licencia de 1.<sup>a</sup> ocupación.

Los años se liquidarán completos, no pudiéndose fraccionar parte de los mismos.

*Obras en general.*

a) Cuando se trate de construcción de edificios singulares, diferentes de los de viviendas, para calcular la tarifa se dividirá el presupuesto general por Contrata, por el módulo de viviendas de protección oficial, con lo que se obtendrá un número de metros cuadrados, los cuales divididos por 100, nos dará una cantidad que la asimilaremos a viviendas.

A este número de viviendas calculado se le aplicará la tarifa para edificación de viviendas.

b) Construcciones de obra civil.

Se empleará el mismo criterio que en el punto a).

c) Obras y otros servicios.

Para obras de pequeña envergadura y servicios no especificados anteriormente y de duración menor de un año, se aplicará la siguiente tarifa:

800 pesetas por obra de servicio.

Cuando la demanda de agua para la obra o servicio sea importante, y/o la duración en el tiempo sea superior a un año, se establecerán los criterios particulares por el Servicio Municipal de Aguas, para la fijación de la tarifa.

19.5. — *Tarifa trabajos varios.*

En este epígrafe se engloban todos los trabajos que el Servicio Municipal de Aguas ejecuta a terceros por diversos

motivos (Ejecución de nuevas acometidas, rotura de tuberías por negligencias o accidentes, apoyo técnico a municipios, etc.).

Estos servicios se cobrarán en función del trabajo realmente ejecutado, computándose las horas trabajadas por el personal del Servicio Municipal de Aguas y los materiales y maquinaria empleados a los precios del mercado.

El coste horario será el que en cada momento rija para cada una de las categorías laborales, computándose todos los conceptos cualquiera que sea por el que se satisfice, teniendo en cuenta las vacaciones, festivos, enfermedad, etc.

Estos costes horarios serán establecidos cada vez que se produzca cualquier variación que influya en el mismo por el departamento de personal, y serán elevados para su aprobación al Órgano correspondiente para que sean aplicados desde ese momento.

Los costes horarios quedan establecidos de la siguiente forma:

- Ingeniero Técnico, 2.473 pesetas.
- Encargado, 1.484 pesetas.
- Oficial de 1.<sup>a</sup>, 1.175 pesetas.
- Oficial de 2.<sup>a</sup>, 1.113 pesetas.
- Peón, 989 pesetas.

A todas las tarifas anteriores les será de aplicación el I.V.A. correspondiente.

Art. 20. — La presente ordenanza una vez aprobada surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1989 y continuará vigente hasta que el Ayuntamiento o por disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

Aranda de Duero, 7 de marzo de 1989. — El Alcalde, Ricardo García García-Ochoa.

1958.—18.600,00

## ORDENANZA

## Impuesto Municipal de publicidad

## I. DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. — De conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento continua manteniendo el impuesto de publicidad.

## II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — El hecho imponible viene determinado por la exhibición de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 3.1. — A los efectos de este impuesto se consideran rótulos los anuncios fijos o móviles, por medio de pintura, azulejo, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. — A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. — No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras u otros lugares a propósito, con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior, y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 4.1. — Se consideran anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminosos de cualquier clase y los que, careciendo de aquella, la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. — Se considerarán anuncios proyectados en pantalla las diapositivas, películas y cualquier otra manifestación publicitaria análoga.

Art. 5.1. — No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimiento, cuando se refiera a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. — Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características técnicas siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo en donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de 600 centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

### III. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 6.1. — El impuesto se devengará por primera o única vez, según los casos, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los rótulos o carteles.

2. — Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o distribuyan al público.

3. — Cuando el impuesto se devengue por trimestres se entenderá que estos son naturales y la cuota será irreducible.

Art. 7. — El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos por el Municipio en que aquellos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Art. 8. — No podrán establecerse tasas por el aprovechamiento especial en las vías públicas mediante rótulos o carteles gravados por este impuesto.

### IV. SUJETO PASIVO

Art. 9.1. — Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. — Tendrán la condición de sustitutos las Empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, los que profesionalmente ejecuten o distribuyan compañías publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o Entidades que los contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. — No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

### V. TARIFAS

Art. 10.1. — Las tarifas de este impuesto para la publicidad son:

a) Por exhibición de rótulos, 800 pesetas por metro cuadrado o fracción al año.

Los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la superficie resultante de la proyección.

b) Por exhibición de carteles, 2 pesetas, y por una sola vez por  $\text{dm}^2$  o fracción sin que pueda exceder de 30 pesetas por unidad.

c) Por distribución de publicidad, 100 pesetas el centenar de ejemplares o fracción.

2. — Para la publicidad interior las tarifas se fijan en el 50 por 100 de los fijados en el número anterior.

Art. 11. — A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputarán publicidad exterior la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo, en el interior o exterior de vehículos de servicio públicos, en la zona de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos y puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, «campings» y plaza de toros.

Art. 12.1. — En los casos de anuncios luminosos tendrán un recargo de cien por cien sobre la tarifa marcada en el artículo 10.

2. — Se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, considerándose que está fuera del casco el núcleo o núcleos distantes 1.000 metros contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecido servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

### VI. NORMAS DE GESTION

Art. 13. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, procediendo la Admón. a liquidarlos y notificarlos con:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos ante quien se mande interponer.

c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha.

Art. 14. — Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que al efecto la facilitará la Admón. Municipal. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujeta a comprobación y la cantidad que resulte de los mismos se ingresará en las arcas Municipales en el momento de presentar los documentos a que se hace referencia.

Art. 15. — Anualmente se formulará por Gestión Tributaria un Padrón en el que constará los nombres y domicilios fiscales de los sujetos pasivos obligado al pago, así como las bases y cuotas resultantes. Dicho Padrón será aprobado por la Comisión Municipal de Gobierno y se expondrá al público por el término de quince días, previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia a efectos de reclamaciones. Las bajas producidas con posterioridad sólo tendrán efecto a partir del ejercicio siguiente.

Art. 16. — Las cuotas del tributo podrán incluirse en el recibo o recibos de exacciones que por el Ayuntamiento se establezcan para el cobro separado o conjunto de los tributos municipales.

Art. 17. — Los distintos conceptos que integra el hecho imponible de este impuesto que sean susceptibles de ello, podrán ser objeto de concierto, previo acuerdo municipal conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

## VII. RECAUDACION

Art. 18. — Las cuotas del tributo incluidas en el padrón anual serán puestas al cobro en las fechas que figuren en el calendario tributario que para cada ejercicio aprobará la Comisión de Gobierno.

Art. 19. — Las altas se satisfarán dentro de los plazos que señala el Reglamento de Recaudación para liquidaciones practicadas por la Admón.

Art. 20. — Las cuotas y liquidaciones que no se hayan satisfecho dentro del período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Art. 21. — Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio; para su declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

## VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 22. — En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones así como a las sanciones que los mismos correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto a la legislación de Régimen Local y Ley General Tributaria.

## IX. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 23. — Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

- a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.
- b) Organismos de la Admón. Pública y las Corporaciones Locales.
- c) Las centrales sindicales.
- d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que satisfagan impuesto de radicación por el beneficiado de la publicidad, o en vehículos de la propia empresa.

Art. 24. — En virtud del artículo 23 de la ley 40/81, se establecen una reducción del 50 por 100 de la cuota, para la publicidad exterior que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural, o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales.

## X. DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1989 y continuará vigente hasta que por el Ayuntamiento o disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

Aranda de Duero, 7 de marzo de 1989. — El Alcalde, Ricardo García García-Ochoa.

1956.—6.500,00

## ORDENANZA

### Servicio de alcantarillado

Artículo 1. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 en relación con el artículo 199 b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Ayuntamiento de

Aranda de Duero, continua manteniendo la tasa por la prestación de los Servicios de Alcantarillado y vigilancia especial de alcantarillas particulares.

Art. 2. — Serán objeto de esta exacción:

a) La concesión de licencias para conexión de las fincas a la red general de saneamiento y para la construcción del alcantarillado o ramales particulares de dicho servicio.

b) La utilización del alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales, procedentes de las fincas situadas en el término municipal.

c) La prestación del servicio de inspección de alcantarillados particulares.

Para el caso de que por este último concepto pretenderá percibirse una tasa, deberá acreditarse por el Ayuntamiento la prestación del servicio conforme al artículo 436 de la Ley de Régimen Local, y confeccionar la correspondiente matrícula de los propietarios a quienes haya de prestarse el servicio.

Art. 3. — Estarán sujetos a estas tasas las personas naturales o jurídicas que, directa o indirectamente, utilicen el alcantarillado de la red general, y los propietarios de alcantarillas particulares sometidas a la vigilancia obligatoria de los servicios del Ayuntamiento.

Art. 4. — Se exceptúan del pago de estas exacciones:

- a) El Estado, Provincia, Municipio de Aranda y Mancomunidades o Agrupaciones de los que ésta forme parte.
- b) Los asilos y otros establecimientos benéficos.

Art. 5. — Gozarán de bonificaciones:

- a) Los incluidos en el Padrón Municipal de Beneficencia con el 100 por 100 de bonificación en las cuotas.
- b) Las viviendas de protección oficial, con la bonificación en las cuotas que les corresponda, con arreglo a lo legislado o puedan legislarse.

Art. 6. — Son sujetos pasivos obligados de pago:

- a) Por los servicios de licencia de enganche, los solicitantes peticionarios o en su caso promotores de la licencia municipal.
- b) Por los servicios de utilización de alcantarillado y vigilancia especial del mismo, los obligados al pago que figuren como usuarios individualmente o por comunidades en las listas cobratorias del Servicio Municipal de Aguas Potables.

## BASES DEL GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 7. — Se tomará como base del gravamen de estas exacciones:

a) Para la conexión directa o indirecta de fincas a la red general de saneamiento o construcción de alcantarillado o ramales particulares de este servicio, el número de viviendas, locales y parcelas independientes de que conste el solar.

Si para una misma finca o solar se solicitase diversas acometidas, la base determinada según el párrafo anterior, se multiplicará por el número de acometidas autorizadas.

b) Para la utilización del servicio de alcantarillado o el de vigilancia de alcantarillas particulares, el volumen de agua, expresado en metros cúbicos, suministrado a la finca, si está dotada de contadores para la medida de agua.

Art. 8. — Las tarifas de imposición serán las siguientes:

## a) Cuota de Servicio:

<u>Diámetro del contador</u>	<u>Cuota de servicio mensual</u>
De 7 a 13 mm. y sin contador	80 ptas. abonado y mes
De 15 mm.	150 ptas. abonado y mes
De 20 mm.	266 ptas. abonado y mes
De 25 mm.	374 ptas. abonado y mes
De 30 mm.	534 ptas. abonado y mes
De 40 mm.	1.066 ptas. abonado y mes
De 50 mm.	1.600 ptas. abonado y mes
De 65 mm.	2.134 ptas. abonado y mes
De 80 mm.	2.666 ptas. abonado y mes
De 100 mm.	3.734 ptas. abonado y mes
De 125 mm.	5.866 ptas. abonado y mes
De 150 mm.	14.400 ptas. abonado y mes
De 200 mm.	25.600 ptas. abonado y mes

## b) Agua vertida:

Por cada metro cúbico de agua consumida, se cobrarán 13,50 pesetas.

Los abonados sin contador abonarán 200 pesetas al mes por el presente concepto.

## c) Licencia de enganche:

Por cada vivienda o local, 2.000 pesetas.

## NORMAS DE GESTION

Art. 9. — La imposición y cobranza de estas tasas establecidas en la tarifa I, se efectuará con la concesión municipal y en la forma establecida en el referido acuerdo.

Dentro del primer trimestre de cada ejercicio, el Padrón de contribuyentes sometidos a la tasa en la modalidad que se establece en la tarifa II, se formará por los Servicios Económicos con la facturación del consumo de agua correspondiente al ejercicio anterior, obteniendo los datos de las listas cobradoras del Servicio Municipalizado de Agua Potable.

Los servicios de inspección y vigilancia del alcantarillado particular deberán efectuarse por el Ayuntamiento con carácter periódico, confeccionándose la correspondiente matrícula de los propietarios a quienes se preste dicho servicio, y que en su caso justifique la inclusión en el Padrón de contribuyentes.

Art. 10. — Aprobado el Padrón de Contribuyentes por la Corporación Municipal, se expondrá al público durante quince días.

Durante dicho plazo se administrarán, para darles la tramitación legal correspondiente, las reclamaciones que se presenten sobre la inclusión y exclusión, exenciones, bonificaciones y rectificación de cuotas. Las reclamaciones sobre la inclusión o exclusión han de fundarse en la utilización o no del alcantarillado, extremos que se justificarán en cada caso.

Art. 11. — Los procedimientos recaudatorios de esta Ordenanza, así como la declaración de partidas fallidas se efectuará según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 12. — La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1989 y continuará vigente hasta que por el Ayuntamiento o disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

Aranda de Duero, 7 de marzo de 1989. — El Alcalde, Ricardo García García-Ochoa.

1959.—9.075,00

## ORDENANZA

## Servicio de extinción de incendios

Artículo 1. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de

abril, el Ayuntamiento de Aranda de Duero, mantiene la tasa por prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos.

## Art. 2. — Obligación de contribuir:

a) Por los servicios prestados dentro del término municipal, las personas naturales o jurídicas que requieran el servicio o en cuyo beneficio se preste.

b) Para los que pudieran prestarse fuera del término municipal, vendrán obligados a contribuir las personas naturales o jurídicas que se beneficiaren especialmente o los provocaren de igual modo.

## Art. 3. — Obligación de pago por la prestación de estos servicios:

Estarán obligados al pago, en el supuesto del apartado a) del artículo 2.º, las personas naturales o jurídicas que hubieren requerido la prestación del servicio o en cuyo beneficio se presten.

En el caso previsto en (1 apartado b) del artículo anterior, el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya sido prestado el servicio o haya sido requerido.

Art. 4. — Los servicios del Cuerpo de Bomberos de Aranda, podrán prestarse en otro término municipal siempre que sean requeridos por las autoridades superiores o por el respectivo Ayuntamiento, el que, en ambos casos, estará obligado a satisfacer los derechos correspondientes, sin perjuicio de las posteriores repercusiones que pueda efectuar.

## Art. 5. — Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

## TARIFAS

## A) Personal:

- Jefe, por horas o fracción, 1.200 pesetas.
- Cabo, por horas o fracción, 1.100 pesetas.
- Bomberos, por horas o fracción, 1.000 pesetas.

## B) Material:

- Camión autobomba, 2.000 ptas. salida, por hora o fracción 2.000 ptas.
- Camión escala, 2.000 ptas. salida, por hora o fracción 2.000 ptas.
- Furgoneta, 1.500 ptas. salida, por hora o fracción 1.500 ptas.

Por cada kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso se abonará por cada vehículo automóvil 17 ptas.

Art. 6. — Terminado un servicio, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, remitirá a la Sección e Arbitrios, dentro del plazo de tres días, nota comprensiva de cuantos datos y antecedentes sean precisos para formular la oportuna liquidación, conforme a la presente Ordenanza, y practicada ésta por la mencionada Sección, serán expedidos el recibo y cargo correspondientes para su pase a los Servicios de Recaudación.

Art. 7. — Los procedimientos recaudatorios de esta Ordenanza, así con la declaración de partidas fallidas, se efectuará según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 8. — No se aplicarán otras exenciones que las expresamente previstas en el artículo 202 del Real Decreto Legislativo 781/1986, o cualquier otra que se establezca por precepto de carácter obligatorio.

Art. 9. — Esta Ordenanza, una vez aprobada entrará en vigor en el ejercicio de 1989 y continuará vigente hasta que el Ayuntamiento o por disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

Aranda de Duero, 7 de marzo de 1989. — El Alcalde, Ricardo García García-Ochoa.

1960.—4.575,00

### Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja

La Corporación Municipal en sesión celebrada el 21 de marzo de 1989, aprobó el proyecto de expropiación de los terrenos para la actuación en el Polígono B, etapas B y C del Plan Parcial del Polígono Industrial «Las Merindades».

Se somete a información pública, por plazo de un mes, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el último de los siguientes medios: «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de la provincia y «Diario de Burgos», para que quienes puedan resultar interesados, lo examinen en las Oficinas Municipales y formulen las observaciones y reclamaciones, en particular en lo que concierne a la titularidad y valoración de sus respectivos derechos.

Lo que se hace público, conforme al artículo 202.2 del R. Gestión Urbanística y 138.1 de la Ley del Suelo.

Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, 30 de marzo de 1989. — El Alcalde, R. Roberto Varona Ordoño.  
2447.—2.550,00

### San Mamés de Burgos

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el 17 de enero de 1989, acordó la aprobación del Presupuesto Municipal Único para el ejercicio de 1989, el cual ha estado expuesto al público por término de quince días hábiles sin que se haya formulado reclamación alguna contra el mismo, por lo que según se hace constar en el acuerdo de aprobación inicial, el Presupuesto queda aprobado definitivamente con las consignaciones que se señalan en el siguiente resumen por capítulos:

#### INGRESOS

##### A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 438.242 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 162.473 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, pesetas 871.385.
4. Transferencias corrientes, pesetas 845.025.
5. Ingresos patrimoniales, pesetas 259.100.

##### B) Operaciones de capital:

6. Enajenación de inversiones reales, 2.500.000 pesetas.
8. Variación de pasivos financieros, 2.120.000 pesetas.

Total de ingresos: 7.196.225 pesetas.

#### GASTOS

##### A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 714.503 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 939.064 pesetas.
4. Transferencias corrientes, pesetas 180.000.

##### B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 5.362.658 pesetas.

Total de gastos: 7.196.225 pesetas.

Al propio tiempo y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 127 del T.R., aprobado por R.D.L. 781/86, de 18 de abril, se publica la plantilla de personal aprobada en la misma sesión que el presupuesto referido.

##### A) Funcionarios.

Una plaza con habilitación de carácter nacional. — Ocupada.

##### B) Personal laboral.

Una plaza de Administrativo. — Ocupada.

Las personas y Entidades legitimadas a que hacen referencia los artículos 63.1 de la Ley 7/85 y 447,1 del R.D.L. 781/86 y por los motivos taxativamente dispuestos en el núm. 2 de dicho art. 447, podrán interponer contra el referenciado Presupuesto, recurso contencioso - administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

San Mamés de Burgos, 30 de marzo de 1989. — La Alcaldesa (ilegible).  
2464.—3.600,00

### Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón

A los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril y 190 del Texto Refundido de Régimen Local de 9-2-86, se hace público el acuerdo definitivo de la modificación de la Ordenanza reguladora del Tributo que a continuación se expresa, el cual fue adoptado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 1988, y el texto literal de dicha modificación.

A) Texto del acuerdo definitivo. — «Recogida domiciliaria de basuras».

Modificar con efectos para el ejercicio de 1989, la citada Ordenanza, en el sentido de introducir la siguiente modificación en el artículo 4.

- Viviendas de carácter unifamiliar, 1.500 ptas./año.
- Restaurantes, 159.000 ptas./año.
- Bares, talleres, otros, 6.000 ptas./año.

B) Literalidad de la modificación acordada:

#### Artículo 4.

- Viviendas de carácter unifamiliar, 1.500 ptas./año.
- Restaurantes, 159.000 ptas./año.
- Bares, talleres, otros, 6.000 ptas./año.

La Puebla de Arganzón, 20 de marzo de 1989. — El Alcalde (ilegible).  
2306.—1.425,00

A los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril y 190 del Texto Refundido de Régimen Local de 9-2-86, se hace público el acuerdo definitivo de la modificación de la Ordenanza reguladora del Tributo que a continuación se expresa, el cual fue adoptado por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 1988, y el texto literal de dicha modificación.

A) Texto del acuerdo definitivo. — «Modificación Ordenanza de Alcantarillado».

Modificar con efectos para el ejercicio de 1989, la citada Ordenanza, en el sentido de cambiar el artículo 4, en los términos siguientes:

Por cada acometida en:

- Vivienda, 3.000 ptas.
- Locales comerciales, 5.000 ptas.

B) Literalidad de la modificación acordada:

#### Artículo 4.

Por cada acometida en:

- Vivienda, 3.000 ptas./año.
- Local comercial, 5.000 ptas./año.

La Puebla de Arganzón, 20 de marzo de 1989. — El Alcalde (ilegible).  
2307.—1.275,00

### Ayuntamiento de Castrillo del Val

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 18 del actual, entre otros adoptó el acuerdo de aprobar el Padrón del Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos para 1989, incrementado con el 3 por 100 sobre las cuotas de 1988.

Lo que se hace público para que durante el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan los interesados presentar las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas, Transcurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones si las hubiere, será puesto al cobro.

Castrillo del Val, 20 de marzo de 1989. — El Alcalde, A. Casado.  
2353.—1.000,00

## Ayuntamiento de Covarrubias

### Oferta de Empleo Público

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 22 de marzo de 1989, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, acordó prestar su aprobación a la Oferta de Empleo Público para 1989 de este Ayuntamiento, que incluye un puesto de trabajo de alguacil, servicios múltiples, de contratación laboral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Covarrubias, 29 de marzo de 1989.  
— El Alcalde, Dan Ortiz González.  
2442.—1.000,00

## Ayuntamiento de Condado de Treviño

Acordada, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día 18 de marzo de 1989, la desafectación del servicio público y su calificación como bien patrimonial de propios, del local destinado a Sala de Juntas de la localidad de San Esteban del Municipio de Condado de Treviño (Burgos), ubicada en un edificio actualmente en ruinas, se hace público por plazo de un mes, para que puedan formularse alegaciones. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º 2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986.

Treviño, 31 de marzo de 1989. —  
El Alcalde, Jesús Dulanto Martínez.  
2441.—1.200,00

## Ayuntamiento de Milagros

Aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 3 de marzo de 1989, cesión gratuita al Ministerio de Educación y Ciencia, de finca urbana, sita en calle Rodríguez de Valcárcel, 24.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 110.f del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se expone al público por espacio de quince días, al objeto de su examen y reclamaciones.

Milagros, 27 de marzo de 1989. —  
El Alcalde, Jesús Melero García.  
2386.—1.000,00

## Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra

Fue acordado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria

celebrada el día 29 de diciembre de 1988, la enajenación de dos parcelas no edificables por sí solas.

— Parcela sita en el lugar denominado Plaza de la Villa, s/n., de 47,25 metros cuadrados de superficie, solicitada por Alfredo González Peiróten.

— Parcela sita en el lugar denominado Barrio de las Ventas Carretera, de 61,10 metros cuadrados de superficie, solicitada por Herederos de Nicolás Martínez.

Se expone al público, al objeto de oír reclamaciones, durante el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al de esta publicación.

Regumiel de la Sierra, 27 de marzo de 1989. — El Alcalde (ilegible).  
2390.—1.275,00

## Subastas y Concursos

### Ayuntamiento de Jaramillo de la Fuente

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con la correspondiente autorización del Servicio Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, se anuncia subasta del siguiente aprovechamiento de leñas:

Clase de aprovechamiento: Leña de matorros dejando resalvos cada cinco metros. Algo de poda.

Unidades: 1.155 estéreos.

Monte: «Aciosa», número 227, en el Término Municipal de Jaramillo de la Fuente.

Tasación: 1.155.000 pesetas.

Plazo de ejecución: 1989.

El pliego de condiciones estará expuesto al público por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta la hora de la celebración de la subasta.

Apertura de plicas: El acto de apertura de plicas se celebrará en la Sala del Ayuntamiento, a las catorce horas, del primer sábado después de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Fianza provisional y definitiva: La fianza provisional será del 5 por 100 del precio de tasación y la definitiva del 20 por 100 del precio de adjudicación.

De quedar desierta esta subasta, se celebrará una segunda en las mismas condiciones y hora señaladas para la primera, el siguiente sábado.

### Modelo de proposición

D. ...., de ..... años de edad, natural de ....., con residencia en ....., calle ....., núm. ...., provisto del D.N.I. número ....., en nombre propio (o en representación de ....., conforme acredita con .....), en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número ....., de fecha ....., ofrece la cantidad de ..... (en letra y número), ajustándose en todo al pliego de condiciones económico-administrativas y legislación vigente que regula la subasta y que declara conocer y aceptar en su integridad. Se adjunta justificante de haber constituido la fianza provisional y documento justificativo de no estar incurrido en ninguna de las causas de incapacidad ni de incompatibilidades.

(Lugar, fecha y firma).

Jaramillo de la Fuente, 22 de Marzo de 1989. — El Alcalde (ilegible).  
2354.—6.450,00

### Ayuntamiento de Nava de Roa

Debidamente autorizados por la Sección de Montes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes (Delegación territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos), este Ayuntamiento saca a pública subasta para el aprovechamiento de madera de pino.

352 P. Pna., que cubican 136 metros cúbicos de madera y 16 metros cúbicos de leña, ubicados en el Monte de Abellón, de Nava de Roa, en el número 201-B. Así mismo, 48 P. Pr., que cubican 17 metros cúbicos de madera y 2 metros cúbicos de leña, situados en el mismo monte.

Precio de la tasación total: 504.500 pesetas.

Sistema de la subasta: Pliego cerrado.

Fecha, lugar y hora de celebración: Una vez pasados 15 días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, el primer domingo, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento, a las 13 horas.

Los licitadores deberán depositar previamente la fianza provisional del 3 por 100.

En el supuesto caso que la citada subasta quedara desierta, se volvería a subastar al domingo siguiente.

Esta subasta se rige por las disposiciones fijadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, citada para este tipo de subastas, así como por el pliego de condiciones económico administrativas redactado por este Ayuntamiento, estando a disposición, éste, del público en la Secretaría Municipal.

#### Modelo de proposición

D. ...., de ....., años de edad, natural de ....., provincia de ....., con residencia en ....., calle ....., número ....., en con ....., lo cual acredita en el «Boletín Oficial» de la provincia, de ....., de fecha ....., en el monte ..... de la pertenencia de ... .., ofrece la cantidad de ..... pesetas.

....., a ..... de ..... de .....  
El interesado, .

Nava de Roa, 21 de marzo de 1989. — El Alcalde, Santos Chico Aparicio.

2355.—4.500,00

#### Junta Vecinal de Quintanilla del Rebollar y Cornejo

Previa autorización del Servicio Provincial de I.C.O.N.A. en el día en que se cumplan veintidós días hábiles, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se celebrará en la Sala de esta Junta la siguiente subasta:

A las trece horas, subasta de 51 robles y 166 hayas maderables y 1 leñosa con un volumen de 101 metros cúbicos de roble y 310 metros cúbicos de haya localizados en el monte Montemayor, núm. 486, Cuartel F, tramo II, propiedad de las Juntas Vecinales de Quintanilla del Rebollar y Cornejo, con una tasación de 2.328.000 pesetas y un precio índice de 2.910.000 pesetas. Modo de liquidar a riesgo y ventura.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado a partir del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta media hora antes de tener que litigar la referida subasta. Hora de apertura de pliegos, las 13 horas. Lugar de celebración, Casa del Pueblo de Quintanilla del Rebollar.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en la Sala de Junta Vecinal de Quintanilla del Rebollar.

De quedar desierta, se celebrará segunda subasta, a los diez días há-

biles siguientes y a la misma hora tasación y condiciones.

Quintanilla del Rebollar, 29 de marzo de 1989. — El Presidente de la Junta Vecinal, Roberto Sáinz-Maza Ortiz.

2391.—3.900,00

## Anuncios particulares

### CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de los documentos que a continuación se relacionan:

Plazo fijo núm. 3012.000.024569.4, de Oficina Central. Casa Cordón.

Plazo fijo núm. 3012.000.050685.5, de Oficina Central. Casa Cordón.

Plazo fijo núm. 3012.000.051859.5, de Oficina Central. Casa Cordón.

Plazo fijo núm. 3012.011.009081.6, de Oficina Urbana 2. C/. Miranda.

Plazo fijo núm. 3012.080.006767.8, de Oficina Urbana 6. Alhóndiga.

Plazo fijo núm. 3040.081.000026.9, de Oficina Urbana 7. Vitoria 56.

Plazo fijo núm. 3012.017.012880.3, de Oficina Principal de Miranda de Ebro.

Plazo fijo núm. 3012.017.015552.5, de Oficina Principal de Miranda de Ebro.

Plazo fijo núm. 3013.015.003555.5, de Oficina de Villarcayo.

Certificado Individual de Ahorro Pensión número 6030.013.1951.5.

Plazo de reclamaciones: 15 días.  
2394.—2.100,00

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de los documentos que a continuación se relacionan:

L. O. núm. 3000.000.074914.5, de Oficina Central. Casa Cordón.

L. O. núm. 3000.000.123464.2, de Oficina Central. Casa Cordón.

L. O. núm. 3000.000.072140.9, de Oficina Central. Casa Cordón.

L. O. núm. 3000.000.009467.4, de Oficina Central. Casa Cordón.

L. O. núm. 3000.011.001032.1, de Oficina Urbana 2. C/. Miranda.

L. O. núm. 3000.013.012760.0, de Oficina Urbana 4. Gamonal.

L. O. núm. 3000.095.001151.2, de Oficina Urbana 12. Calleja Zurita.

L. O. núm. 3000.005.002552.9, de Oficina Urbana 15. Defensores de Oviedo.

L. O. núm. 3000.102.000752.2, de Oficina Urbana 20. Fco. Sarmiento.

L. O. núm. 3000.115.000109.7, de Oficina de Ibeas de Juarros.

L. O. núm. 3000.115.000110.5, de Oficina de Ibeas de Juarros.

L. O. núm. 3000.115.000409.1, de Oficina de Ibeas de Juarros.

L. O. núm. 3000.024.003765.7, de Oficina de Lerma.

L. O. núm. 3000.030.002834.9, de Oficina de Madrid.

L. O. núm. 3000.017.019132.6, de Oficina Principal de Miranda de Ebro.

L. O. núm. 3000.017.028315.6, de Oficina Principal de Miranda de Ebro.

L. O. núm. 3000.017.028696.9, de Oficina Principal de Miranda de Ebro.

L. O. núm. 3000.036.000303.4, de Oficina de Quintanas Valdelucio.

L. O. núm. 3000.036.000649.0, de Oficina de Quintanas Valdelucio.

L. O. núm. 3000.023.001519.2, de Oficina de Salas de los Infantes.

L. O. núm. 3000.065.001030.1, de Oficina de Sotillo de la Ribera.

Plazo de reclamaciones: 15 días.  
2395.—3.900,00

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de los documentos de las cuentas que se relacionan:

Libreta núm. 3000-008-039806-9. Oficina de Aranda de Duero.

Plazo número 3012-024-000817-4. Oficina de Madrid.

Libreta núm. 3000-038-002465-4. Oficina de Santa María del Campo.

Libreta núm. 3000-045-007593-3. Oficina de Villadiago.

Libreta núm. 3000-091-006556-5. Oficina Principal.

Plazo número 3012-134-000213-3. Oficina de Frías.

Plazo de reclamaciones: 15 días.  
2396.—1.100,00

### CAJA RURAL PROVINCIAL

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de las libretas n.º 010214405-1 y 050206149-6.

Plazo de reclamaciones: 15 días.  
2314.—1.000,00